



DEPENDENCIA: Congreso del Estado  
SECCIÓN: Diputados  
OFICIO No. 7/DJC

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-

Anteponiendo un cordial saludo, me dirijo a Usted para solicitarle de la manera más atenta gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de Sesión de Pleno a celebrarse el día 15 de enero del año 2026, la presente:

**INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDIFICACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ACCESO GRATUITO, ACCESIBLE E HIGIÉNICO A SERVICIOS SANITARIOS EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES.**

La iniciativa propone reformar el artículo 21 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California para obligar a todas las estaciones de servicio que expenden combustibles a contar con servicios sanitarios para el público que sean gratuitos, accesibles y en condiciones adecuadas de higiene.

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la presente, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE  
Mexicali, B.C. a 13 de enero de 2026

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**  
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO  
DEL PARTIDO MORENA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA  
13 ENE 2026  
**DESPACHADO**  
DIP. JAIME CANTÓN

DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E.-

### HONORABLE ASAMBLEA

El suscrito, **Diputado Jaime Eduardo Cantón Rocha** a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de **MORENA**, en uso de la facultad que confiere lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, 117, 160, 161 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de la XXV Legislatura del Congreso del Estado, la presente, **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE EDIFICACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE ACCESO GRATUITO, ACCESIBLE E HIGIÉNICO A SERVICIOS SANITARIOS EN ESTACIONES DE SERVICIO DE COMBUSTIBLES**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Organización Mundial de la Salud define al saneamiento como “el acceso y uso de instalaciones y servicios para la eliminación segura de la orina las heces humanas”<sup>1</sup>. Las áreas de servicios sanitarios son las instalaciones correspondientes para cumplir con este saneamiento. Por lo tanto, estas deben ser adecuadas. Varios han pugnado para que el derecho al saneamiento, el derecho a ir al baño, se garantice como el derecho humano que constituye<sup>2</sup>.

La Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, en su Título Tercero ‘Condicionantes de Diseño Arquitectónico’, se regula, en su Capítulo I los ‘Requerimientos de Habitabilidad, Funcionamiento y Acondicionamiento Ambiental’. Entre sus diversos preceptos, el artículo 21 prevé las disposiciones relativas a las instalaciones de edificios y, en particular, su fracción I, lo

---

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Salud, *Guías para el saneamiento y la salud* (Organización Mundial de la Salud, 2019), <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/19d481a8-07b9-44a5-82da-d81a1e1c5b81/content>.

<sup>2</sup> Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte, «Ir al baño es un derecho humano! Carta por el derecho de los trabajadores y las trabajadoras del transporte al saneamiento», 19 de noviembre de 2019, <https://www.itfglobal.org/sites/default/files/node/resources/files/Carta%20por%20el%20derecho%20de%20los%20trabajadores%20y%20las%20trabajadoras%20del%20transporte%20al%20saneamiento.pdf>.

correspondiente a las instalaciones hidráulicas y sanitarias de estos<sup>3</sup>. El párrafo segundo de esta fracción I del artículo 21 establece que todas las edificaciones deberán estar provistas con el número mínimo de servicios sanitarios y que, en cada área destinada a estos servicios, se deben prever ciertas características para aquellas destinadas a los géneros femenino y masculino, así como las áreas destinadas a sanitarios familiares.

En el caso de las estaciones de servicio destinadas al expendio al público de combustibles —como la gasolina, el diésel y el gas licuado de petróleo (gas LP)—, coloquialmente conocidas como *gasolineras*, se han estado perpetrando prácticas abusivas mediante las que se realiza un cobro a las personas por hacer uso de las áreas destinadas a los servicios sanitarios; o, en su defecto, se condiciona el uso de estos sanitarios al consumo de productos o servicios en estas estaciones de servicio. Y muchos de estos baños o sanitarios no siempre se encuentran en condiciones óptimas de higiene, lo que pude cultivar bacterias y ocasionar diversas infecciones. Las áreas destinadas a los servicios sanitarios de estas *gasolineras* deben encontrarse en todo momento en adecuadas condiciones de higiene, ser gratuitas y no condicionarse al consumo de bienes o servicios.

Como es bien sabido, estas estaciones de servicios, estas *gasolineras*, por la función social que desempeñan en una comunidad, son un punto de partida, de llegada o de paso, en el ejercicio del derecho humano a la movilidad. El expendio de combustible es una actividad económica de demanda permanente por la sociedad y los concesionarios de esta actividad destinada al público en general, así como los propietarios de estos inmuebles, cuentan con una capacidad económica para ofrecer los servicios sanitarios de manera gratuita, accesible y en condiciones adecuadas de higiene. Aprovechar la naturaleza de su actividad económica del expendio de combustibles, la ubicación estratégica y las necesidades básicas de las personas, mediante el cobrar o condicionar el uso de los baños (áreas de servicios sanitarios) es una práctica abusiva. Y la omisión de ofrecer estos servicios sanitarios de manera gratuita, accesible e higiénicamente adecuada también resulta grave.

En el ámbito federal, ya se ha presentado iniciativa para prohibir estas prácticas abusivas y obligar a los responsables de estaciones de servicio a que ofrezcan los servicios sanitarios al público general de manera gratuita, accesible y en condiciones adecuadas de higiene. Esa propuesta legislativa federal se plantea desde la perspectiva y en la materia relativa a la protección de los derechos del

---

<sup>3</sup> Ley de Edificaciones del Estado de Baja California - últ. reforma 11-4-2025 (1994), [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO\\_VII/20250411LEYEDIFI.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VII/20250411LEYEDIFI.PDF).

consumidor<sup>4</sup>. Sin embargo, es necesario que la exigencia también se realice desde la materia de las edificaciones que se regula en el fuero local, dentro de los requerimientos del diseño arquitectónico de las referidas estaciones de servicio (gasolineras). El Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Edificaciones del Estado, específicamente el artículo 67, prevé como responsables a Responsable Propietario, al Responsable Director de Obra y al Responsable Director de Proyectos, así como al Corresponsable. Entre los responsables, como ya se mencionó, se enuncia al Responsable Propietario quien es la persona física o moral que, entre otras cuestiones, dispone del inmueble objeto de la Licencia de Construcción con las limitaciones y modalidades que fijan las Leyes. Sin embargo, también existen sujetos corresponsables que pueden ser diversos a los propietarios. En consonancia con la responsabilidad referida, en este mismo Capítulo, el artículo 72 prevé las facultades de inspección y revisión que corresponde a la autoridad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de conformidad con los procedimientos previstos en los Reglamentos.

Ahora bien, el artículo 73 establece medidas y sanciones por incumplimiento a esta Ley, entre las que se encuentra la multa prevista en su fracción III. Aunado a lo anterior, el artículo 6 de la multicitada Ley Estatal de Edificaciones establece la competencia de los gobiernos municipales en la materia, y entre sus atribuciones, la fracción X faculta a la autoridad municipal para calificar las infracciones a la Ley y sus Reglamentos e imponer las sanciones correspondientes. Con motivo de lo anterior, la presente reforma al artículo 21 de la Ley remite a los artículos 6, fracción X y 73, fracción III para otorgar la facultad sancionadora —en este supuesto, la imposición de una multa— a la autoridad municipal. En atención a lo anterior, el artículo Transitorio Segundo brinda un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales a los gobiernos municipales para que realicen las adecuaciones a su respectivos marcos normativos con la finalidad de armonizarlos a las disposiciones de la presente reforma.

### Fuentes de referencia

Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte. «¡Ir al baño es un derecho humano! Carta por el derecho de los trabajadores y las trabajadoras del transporte al saneamiento». 19 de noviembre de 2019. <https://www.itfglobal.org/sites/default/files/node/resources/files/Carta%20por%20el%20derecho%20de%20los%20trabajadores%20y%20las%20trabajadoras%20del%20transporte%20al%20saneamiento.pdf>.

<sup>4</sup> Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de acceso gratuito a servicios sanitario, Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2025), [https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/10/asun\\_4957187\\_20251022\\_1761140824.pdf](https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/10/asun_4957187_20251022_1761140824.pdf).

Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de acceso gratuito a servicios sanitario, Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (2025).  
[https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/10/asun\\_4957187\\_20251022\\_1761140824.pdf](https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2025/10/asun_4957187_20251022_1761140824.pdf).

Ley de Edificaciones del Estado de Baja California - últ. reforma 11-4-2025 (1994).  
[https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO\\_VII/20250411LEYEDIFI.PDF](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_VII/20250411LEYEDIFI.PDF).

Organización Mundial de la Salud. *Guías para el saneamiento y la salud*. Organización Mundial de la Salud, 2019.  
<https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/19d481a8-07b9-44a5-82da-d81a1e1c5b81/content>.

Con base en todo lo aquí desarrollado, se expone el siguiente cuadro comparativo para ilustrar la propuesta de la iniciativa frente al texto vigente de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.

#### CUADRO COMPARATIVO:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>ARTICULO 21. INSTALACIONES DE EDIFICIOS.</p> <p>En relación a las instalaciones, los Reglamentos deberán atender a lo siguiente:</p> <p>I. HIDRÁULICA Y SANITARIA.</p> <p>Se deberán establecer las condiciones de los edificios bajo las cuales se exigirá la instalación necesaria para almacenamiento de agua potable, su capacidad, características y materiales utilizados.</p> <p>La Autoridad responsable del suministro de agua, establecerá los dispositivos de medición y control de consumo que juzgue convenientes en cada caso. Así mismo, establecerá los niveles de acción de los dispositivos de cierre automático en llaves y de los aditamentos economizadores en muebles sanitarios e hidráulicos.</p> <p>Toda edificación deberá tener red de drenaje sanitario con descarga al colector público y en caso de no existir éste, deberá proveerse de fosa séptica con sus complementos, de acuerdo a la Ley Federal de Ingeniería sanitaria. Toda edificación deberá contar con suministro de agua proveniente de la red general de agua potable de acuerdo al volumen que requiera.</p> <p>En caso de no existir ésta, o de tener la red pública una presión inferior a diez metros de columna de agua, deberá contar con un almacenamiento que garantice el suministro.</p>	<p>ARTICULO 21. INSTALACIONES DE EDIFICIOS.</p> <p>...</p> <p>I. HIDRÁULICA Y SANITARIA.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

Las edificaciones estarán provistas, con el número mínimo de servicios sanitarios, tipo de mueble y características de acuerdo al uso, y capacidad de las mismas, debiendo contar por lo menos con uno acondicionado para personas con discapacidad. En cada área destinada a servicios sanitarios de las edificaciones clasificadas como de equipamiento y servicios, se deberá prever que las destinadas al género femenino cuenten con una superficie mayor y con el doble de cubículos con excusados instalados en las del género masculino. En las instalaciones sanitarias consideradas de equipamiento y de servicio se deberán incluir además de lo anterior un área destinada para sanitarios familiares.

La dotación de letrinas sanitarias y/o fosas sépticas será autorizado para zonas rurales y fraccionamientos populares donde no exista sistema de drenaje sanitario, regulando sus características de instalación a través de los Reglamentos y sus Normas Técnicas Complementarias.

Toda edificación pública deberá contar con sistemas adecuados que tengan como objetivo el ahorro del agua, así como su eficiente utilización.

## II. AGUAS PLUVIALES Y RESIDUALES.

Se deberá especificar el tratamiento y conducción de aguas pluviales en todo edificación dependiendo de los servicios de alcantarillado pluvial de la localidad. Se exigirá la realización de estudios de factibilidad de tratamiento y reutilización de aguas residuales donde se estime conveniente, sujetándose a lo dispuesto por la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California y demás ordenamientos aplicables.

## III. ELÉCTRICAS Y DE COMUNICACIÓN.

Las instalaciones eléctricas de las edificaciones se ajustarán a las Disposiciones Reglamentarias establecidas por la Autoridad de la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, toda edificación pública deberá contar con sistemas adecuados que tengan como objetivo el ahorro de energía eléctrica y el uso de fuentes más eficientes y menos contaminantes.

Las edificaciones deberán equiparse con sistemas de iluminación de emergencia y

**Todas las estaciones de servicio dedicadas al expendio al público de combustibles deberán contar con servicios sanitarios para público en dichas instalaciones de que serán gratuitos, accesibles y en condiciones adecuadas de higiene. Los titulares de estas estaciones de servicio asegurarán la debida instalación y funcionamiento de las áreas de servicios sanitarios de conformidad con las características señaladas en el presente artículo. Queda prohibido que se condicione el uso de estos servicios sanitarios al consumo de productos o servicios. La autoridad municipal sancionará la infracción por la inobservancia de esta disposición de conformidad con los artículos 6, fracción X y 73, fracción III de la presente Ley.**

## II. AGUAS PLUVIALES Y RESIDUALES.

...

## III. ELÉCTRICAS Y DE COMUNICACIÓN.

...

...

...

...

pararrayos en los casos y bajo las condiciones que indiquen los Reglamentos.

Las instalaciones de distribución, suministro telefónico y antenas, deberán cumplir con las disposiciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás que se establezcan al respecto.

#### IV. DE COMBUSTIBLES.

Se establecerán en los Reglamentos, las disposiciones que regulen las conexiones a la red de gas entubado, la instalación de recipientes y equipo de combustión, redes de conducción y recipientes de alta o baja presión, así como la Legislación aplicable en la materia.

#### IV. DE COMBUSTIBLES.

...

#### TRANSITORIO

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los Municipios contarán con un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a su marco normativo para la correspondiente armonización con la presente reforma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California, el presente:

#### RESOLUTIVO:

**ÚNICO.-** Se reforma el artículo 21 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 21. INSTALACIONES DE EDIFICIOS.

#### I. HIDRÁULICA Y SANITARIA.

...

...

...

...

...

Todas las estaciones de servicio dedicadas al expendio al público de combustibles deberán contar con servicios sanitarios para público en dichas instalaciones de que serán gratuitos, accesibles y en condiciones adecuadas de higiene. Los titulares de estas estaciones de servicio asegurarán la debida instalación y funcionamiento de las áreas de servicios sanitarios de conformidad con las características señaladas en el presente artículo. Queda prohibido que se condicione el uso de estos servicios sanitarios al consumo de productos o servicios. La autoridad municipal sancionará la infracción por la inobservancia de esta disposición de conformidad con los artículos 6, fracción X y 73, fracción III de la presente Ley.

II. AGUAS PLUVIALES Y RESIDUALES.

III. ELÉCTRICAS Y DE COMUNICACIÓN.

IV. DE COMBUSTIBLES.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los Municipios contarán con un plazo de 180 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a su marco normativo para la correspondiente armonización con la presente reforma.

*Dado en el Salón de Sesiones “Licenciado Benito Juárez García” del Congreso del Estado en la ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de su presentación.*

**ATENTAMENTE**

*CT*

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL**

**INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**